



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0414/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Compañía Caribeña de Inversiones, S.A. (CAINSA) contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 671, de once (11) de junio de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso de casación interpuesto por la CAINSA, S.A. El dispositivo de dicha decisión es el siguiente:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Caribeña de Inversiones, S.A., (CAINSA), contra la sentencia núm. 418-2012, dictada el 24 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

No existe constancia en el expediente de que la Sentencia núm. 671 haya sido notificada a la parte recurrente, Compañía Caribeña de Inversiones, S.A. (CAINSA).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Compañía Caribeña de Inversiones, S.A. (CAINSA) interpuso su recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de julio de dos mil quince (2015). Dicho recurso está fundamentado en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la Compañía Administradora de Servicios, S.A, (COADSER), parte recurrida, mediante Acto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 222/2015, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Batista Rodríguez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 671, rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente, por los motivos siguientes:

Considerando, que esta jurisdicción reafirma su postura de que si bien la sociedad como persona dotada de personalidad jurídica tiene capacidad para actuar en justicia en defensa y provecho del interés social, esto es así siempre y cuando se encuentre dividida y regularmente representada por personas designadas conforme a sus estatutos que constituyen la ley entre sus accionistas; que en la especie planteada, conforme los artículos 12, 17 y 19 de los estatutos de la compañía recurrente el consejo de administración con poderes para decidir, entre otras atribuciones, si procede que la compañía intente acciones judiciales o se defienda contra ellas, transija o se comprometa, representa a la compañía en justicia” y es el órgano facultado para “otorgar poderes temporales o permanentes a cualquier persona para uno o varios objetos determinados”,

Considerado, que es un hecho no controvertido que mediante asamblea general de accionistas celebrada el 9 de mayo de 1995, es decir anterior a la demanda, la Junta General de Accionistas de la compañía Caribeña de Inversiones, S.A., (CAINSA), acordó destituir al señor Elías Pecharromán Criado del cargo de presidente, que lo debatido por la parte recurrente es que previo a otorgar validez a dicha asamblea la alzada debió detenerse a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizar su procedencia; que dicho argumento se desestima toda vez que para sustentar su decisión le era suficiente a la alzada comprobar como al efecto lo hizo, que al momento de la demanda la persona que representaba a la compañía demandante en calidad de presidente había cesado en esas funciones, sin necesidad de emitir ningún juicio respecto a la validez o no de la asamblea que adoptó esa decisión, en tanto ese examen corresponde realizarlo a la jurisdicción apoderada de la demanda en nulidad de asamblea, cuyo desenlace no consta fuera sometido al escrutinio de la corte;

Considerando, que de igual manera se desestima el alegato del recurrente sustentado en que la corte a-qua desconoció el poder especial otorgado al señor Elías Pecharromán Criado por el fundador y segundo socio mayoritario de la Compañía Caribeña de Inversiones, S.A., (CAINSA); que el fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo alegado, que la alzada sometió a su escrutinio dicho documento y concluyó del mismo que no cumplía con los reglamentos estatutarios respecto a la forma y órganos de dirección autorizados para otorgar dicho mandato (...)

Considerando, que respecto a la capacidad jurídica de las sociedades esta jurisdicción se ha expresado de manera constante sobre la necesidad de que se encuentre debidamente representada en justicia, (...) criterio jurisprudencial que fue correctamente aplicado por la corte a-qua una vez comprobó la falta de poder de Elías Pecharromán Criado para actuar en justicia en nombre de la compañía demandante realizando una correcta aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 al declarar la nulidad de la demanda, razón por la cual procede a desestimar el primer y segundo medio de casación propuestos;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) se cuestiona la validez del contrato que contiene el acuerdo transaccional y desistimiento objeto de la demanda en nulidad ante la jurisdicción de primer grado, razón por la cual no pueden admitirse para anular la decisión ahora impugnada, toda vez que la decisión dictada en ese grado de jurisdicción no es objeto del presente recurso de casación y los alegatos ahora planteados tampoco fueron examinados por la corte a-qua en ocasión de la apelación interpuesta, sino que su decisión se limitó, conforme ya referimos, a pronunciar la nulidad de la demanda sin hacer merito sobre el derecho invocado como causa y fundamento de la misma, razón por la cual procede a declarar inadmisibile el tercer medio de casación propuesto y, en adición a los motivos expresados para desestimar el primer y segundo medios, se rechaza el presente recurso de casación por no evidenciarse en el fallo impugnado las violaciones denunciadas;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional pretende que este tribunal acoja el presente recurso de revisión y, en consecuencia, ordene la nulidad de la sentencia impugnada mediante el mismo, y que se envíe el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Para justificar estas pretensiones, alega lo siguiente:

- a. *Para fallar como lo hizo la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ignoró de manera flagrantes las disposiciones establecidas en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana y más aún el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violando, también, con ello el debido proceso instituidos en el párrafo 10 del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de Enero del 2010;

b. *Y es que el señor Elías Pecharromán Criado, es el principal accionista de la compañía CARIBEÑA DE INVERSIONES, S.A., (CAINSA), por lo que el indicado señor tiene más que calidad para accionar en Justicia a nombre de esta, además por el Poder otorgado de parte del señor FIDEL SANZ DE INES, quien a la sazón era el fundador y socio mayoritario de la impetrante.*

c. *De la economía del artículo 141 del Código de Procedimiento civil se extrae que los Tribunales deben contestar toda y cada una de las conclusiones de las partes en causa, sobre todo una adecuada motivación, que plasmar la Corte aqua, que su decisión está basada en un Tecnicismo procesal, sin dar mayor explicación a (sic) violentado el debido proceso, que instituye la Carta Magna de la República;*

d. *De lo presupuestado en el párrafo 10 del artículo 69 de la Constitución de la república Dominicana se puede comprobar en el contexto de la Sentencia recurrida en Revisión Constitucional, no se disciernen con suficientes claridad los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia al compromiso que tienen todos los Tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a las garantía constitucional del debido proceso, correlacionando los principios, reglas normas y jurisprudencias, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de las garantías del debido proceso por falta o insuficiente motivación;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

No existe constancia en el expediente de que la parte recurrida en revisión constitucional, Compañía Anónima Administradora de Servicios, S.A. (COADSER), haya presentado escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión en la forma más arriba señalada.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 671, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil catorce (2014).
2. Recurso de revisión constitucional interpuesto por la Compañía Caribeña de Inversiones, S.A. (CAINSA), depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 222/2015, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Batista Rodríguez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Estatutos Sociales de la sociedad CAINSA, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto surge con motivo de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la Compañía Caribeña de Inversiones, S.A. (CAINSA), en contra de la Compañía Administradora de Servicios, S.A. (COADSER) ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó su Sentencia núm. 00046-2011, el catorce (14) de enero de dos mil once (2011), mediante la cual decretó la nulidad absoluta y radical del contrato de diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), suscrito entre las partes.

La sociedad COADSER, S.A. interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión, interviniendo la Sentencia núm. 418-2012, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó en todas sus partes la sentencia recurrida y declaró nula la demanda en nulidad de contrato interpuesta por la sociedad CAINSA, S.A. “por falta de poder de quien dice representarla”.

No conforme con dicho fallo, dicha entidad interpuso recurso de casación, el cual fue rechazado por la Sala civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Es contra esta decisión que la sociedad Caribeña de Servicios, S.A. (CAINSA) ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en caso de que declare la admisibilidad, para decidir sobre el fondo del asunto. Mediante la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se determinó que, por aplicación del principio de celeridad, y por economía procesal, el Tribunal Constitucional debe dictar una sola decisión, precedente que es reiterado en el presente caso.

b. El artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, señala el plazo para interponer este tipo de recurso cuando dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. Acorde con lo señalado en la referida norma es de rigor procesal que este tribunal proceda a verificar si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con este requisito de admisibilidad y a examinar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia recurrida en revisión, a fin de determinar su admisibilidad o no, y en caso de ser procedente se avocaría a conocer su fondo.

d. En el presente caso, no existe constancia en el expediente de que la sentencia recurrida en revisión constitucional haya sido notificada a la parte recurrente, Compañía Caribeña de Inversiones, S.A. (CAINSA), lo que permite precisar que cuando la misma depositó su recurso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), el plazo legalmente establecido para la interposición de este tipo de recurso se encontraba abierto.

e. En atención a lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil catorce (2014).

f. De conformidad con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo: la revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado (...).

g. En el presente caso, el recurrente invoca la vulneración al derecho a obtener una decisión adecuadamente motivada, como variable de la garantía constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior.

h. Mediante Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional dictó una “sentencia de unificación”, en relación con los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por razones de contenido o lenguaje que pudiesen dar lugar a precedentes contradictorios, estableciéndose que en este tipo de recurso de revisión de decisión jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe expresarse si dichos requisitos exigidos por los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53.3. se encuentran satisfechos o no satisfechos.

i. En cuanto al literal a), la parte recurrente ha invocado ante esta instancia que la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tan pronto tuvo conocimiento de la misma, por lo que el Tribunal Constitucional da por satisfecho el requisito exigido por el literal a) del referido artículo.

ii. En lo relativo al literal b), este requisito también ha sido satisfecho, pues, en efecto se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles en la justicia ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, la cual fue emitida en grado de casación por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no existen más recursos disponibles a los cuales acudir por la vía jurisdiccional.

iii. En relación con el literal c), este requisito se satisface, pues en el presente caso, los recurrentes le imputan directamente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia haberle vulnerado el derecho a una decisión motivada y a la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

j. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable en esta materia, la especial trascendencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

k. La referida noción de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

l. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal profundizar sobre el criterio relativo a la obligatoriedad de la debida motivación de las decisiones judiciales, como derivación de la garantía constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del presente recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El recurrente ha invocado en su recurso de revisión constitucional que en la sentencia objeto del presente recurso de revisión, que rechazó el recurso de casación por él interpuesto, “no se disciernen con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a asumir su decisión”, es decir que alega la falta o insuficiencia de motivación del fallo rendido, lo que constituye, a su entender, una vulneración en su contra de las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

b. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció los requerimientos para que los tribunales del orden judicial cumplan con su deber de motivación, criterio confirmado por decisiones posteriores y que ha establecido que al motivar sus fallos el juzgador debe:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.”

c. El primero de los requisitos señalados en la Sentencia TC/0009/13 exige que los tribunales desarrollen de manera metódica todos los medios en los cuales basen sus sentencias; De un estudio del fallo recurrido en revisión constitucional se observa que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia actuó apegada a este requisito, cuando expuso lo siguiente:

Considerando, que en su memorial la parte invoca los siguientes medios de casación; “Primer medio: Mala interpretación de los artículos 35, 36 y 39 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; Segundo Medio: La corte a-qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie; Tercer medio: La corte a -qua (...) ha incurrido en desconocimiento de principios jurídicos elementales (...)

d. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió dichos medios, procediendo a reunir por su vinculación, el primer y segundo medio de casación, y a inadmitir el tercer medio propuesto; es decir, identificó los medios en que el recurrente basó su recurso de casación y dio respuesta a los mismos con los argumentos que serán desarrollados en los siguientes puntos del presente test de motivación, con lo cual ha quedado evidenciado el cumplimiento del primer requisito del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Sobre el segundo requisito de “exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar”, en el conocimiento de un recurso de casación, a la Suprema Corte de Justicia le está vedado apreciar los hechos propios y los medios de pruebas del proceso, su facultad es evaluar la interpretación y aplicación de la ley por parte del tribunal *a-quo* y establecer si en el caso sometido se hizo una correcta aplicación del derecho, exponiendo las razones en las cuales fundamenta su criterio. En el presente caso el fallo impugnado argumentó lo siguiente:

Considerando, que respecto a la capacidad jurídica de las sociedades esta jurisdicción se ha expresado de manera constante sobre la necesidad de que se encuentre debidamente representada en justicia, juzgando sobre el particular mediante sentencia núm. 18 del 25 de junio de 2003, Boletín Judicial 1111, lo siguiente: “que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines (...) criterio jurisprudencial que fue correctamente aplicado por la corte a-qua una vez comprobó la falta de poder de Elías Pecharromán Criado para actuar en justicia en nombre de la compañía demandante realizando una correcta aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 al declarar la nulidad de la demanda, razón por la cual procede desestimar el primer y segundo medios de casación propuestos;

De tal forma, el fallo impugnado expresó cuál era la norma y el derecho que correspondía aplicar en la especie, es decir, el artículo 39 de la Ley núm. 834 y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual cumplió con el segundo requisito, evaluando de forma concreta y precisa la valoración que de los hechos realizara la Corte Apelación.

f. En cuanto al tercer requisito, que requiere manifestar las consideraciones y razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los siguientes razonamientos:

que es un hecho no controvertido que mediante asamblea general de accionistas celebrada el 9 de mayo de 1995, es decir anterior a la demanda, la Junta General de Accionistas de la compañía Caribeña de Inversiones, S.A., (CAINSA), acordó destituir al señor Elías Pecharromán Criado del cargo de presidente, (...) para sustentar su decisión le era suficiente a la alzada comprobar como al efecto lo hizo, que al momento de la demanda, la persona que representaba a la compañía demandante en calidad de presidente había cesado en esas funciones, sin necesidad de emitir ningún juicio respecto a la validez o no de la asamblea que adoptó esa decisión, en tanto ese examen corresponde realizarlo a la jurisdicción apoderada de la demanda en nulidad de asamblea, cuyo desenlace no consta fuera sometido al escrutinio de la corte;

g. Respecto al argumento del recurrente de que la decisión recurrida en casación omitió apreciar de forma correcta el poder especial otorgado al señor Elías Pecharromán Criado, por el fundador y segundo socio mayoritario de la Compañía Caribeña de Inversiones, S.A., (CAINSA), la sentencia hoy impugnada argumentó lo siguiente: “El fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo alegado, que la alzada sometió a su escrutinio dicho documento y concluyó del mismo que no cumplía con los reglamentos estatutarios respecto a la forma y órganos de dirección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorizados para otorgar dicho mandato”, por lo que con esta argumentación se dio respuesta al medio planteado por el recurrente en casación.

h. Al analizar el cuarto requisito del test de motivación, que exige evitar la mera enunciación genérica de principios o leyes, el Tribunal Constitucional ha podido determinar que mediante el fallo impugnado por el presente recurso de revisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dio respuesta a los aspectos atacados mediante el recurso de casación sometido a su consideración, sustentando su fallo en una clara y precisa motivación, tras verificar la falta de poder del señor Elías Pecharromán Criado para actuar en justicia, en nombre de la Compañía Caribeña de Inversiones, S.A. (CAINSA) y haber determinado la invalidez del supuesto poder recibido por dicho señor, por no reunir los requisitos exigidos por los estatutos de la referida sociedad comercial. Es decir, que el fallo impugnado contiene una base argumentativa y subsumió el derecho aplicado, con cual cumplió con el cuarto requisito del test de la debida motivación.

i. El último requisito, relativo a que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad, también ha sido cubierto en la especie, en tanto la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de corte de casación, ejerció su deber de control sobre la corte *a-qua* y justificó su evaluación en normas legales y principios de derecho, con lo cual legitimó el fallo recurrido en casación y se satisface en la especie el quinto requisito del test de la debida motivación.

j. Luego de realizado el test anterior, este tribunal constitucional ha determinado que la sentencia impugnada en revisión constitucional cumplió con los requisitos exigidos para una debida motivación, por lo que se concluye que la vulneración a los derechos fundamentales alegada por el recurrente en revisión constitucional no se ha configurado en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión debe ser rechazado, por no haber incurrido el fallo impugnado en violación de derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de Derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la admisibilidad, en cuanto a la forma, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Caribeña de Inversiones, S.A. (CAINSA) contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 671.

TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que integran el presente proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Compañía Caribeña de inversiones, S.A. (CAINSA) y Compañía Administradora de Servicios S.A., (COADSER).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), la Compañía Caribeña de Inversiones S.A., (CAINSA), recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia núm. 671 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de junio de dos mil catorce (2014), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional, tras considerar que la sentencia recurrida no ha incurrido en violación a derecho fundamental alguno.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifiqué con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, este tribunal abordó el tema mediante la sentencia unificadora TC/0123/18, en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En el caso en concreto, en los literales h.1 y h.2 de esta sentencia se establece:

i. En cuanto al literal a), la parte recurrente ha invocado ante esta instancia, que la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha transgredido su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tan pronto tuvo conocimiento de la misma, por lo que el Tribunal Constitucional da por satisfecho el requisito exigido por el literal a) del referido artículo.

ii. En lo relativo al literal b), este requisito también ha sido satisfecho, pues, en efecto se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles en la justicia ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, la cual fue emitida en grado de casación por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no existían más recursos disponibles a los cuales acudir por la vía jurisdiccional;

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, la decisión objeto del presente voto emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Compañía Caribeña de Inversiones S.A., (CAINSA), contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de junio de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, se confirma la sentencia. Estamos de acuerdo con decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a la motivación que se desarrolla en los párrafos h) del numeral 9 de la sentencia, relativo a la admisibilidad del recurso y cuyo contenido es el siguiente:

h. Mediante Sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018, el Tribunal Constitucional dictó una “sentencia de unificación”, con relación a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley 137-11, por razones de contenido o lenguaje que pudiesen dar lugar a precedentes contradictorios, estableciéndose que en este tipo de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, debe expresarse si dichos requisitos exigidos por los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53.3. se encuentran satisfechos o no satisfechos.

3. Como se advierte en dichos párrafos se afirma que la sentencia que sirve de precedente era de unificación, tipología de decisión que solo puede ser dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno.

4. Igualmente, tampoco compartimos la motivación desarrollada en el párrafo h) letra i) del numeral 9 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

i. En cuanto al literal a), la parte recurrente ha invocado ante esta instancia, que la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha transgredido su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tan pronto tuvo conocimiento de la misma, por lo que el Tribunal Constitucional da por satisfecho el requisito exigido por el literal a) del referido artículo.

5. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se les notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario